PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 4 DEL AÑO 2026. | No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1442.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA TLAPACOYAN, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1443.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS JALIEZA, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 15**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1442

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA TLAPACOYAN, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Mts:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del

Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. **Pensión:** Establecimiento pagado por semanas, meses, o años, para guardar y sacar el vehículo en el momento que se quiera;

XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. **Superficie Vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal; y

LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo;

b) En especie, y

c) Transferencia bancaria.

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
INCENTIVOS FISCALES

Artículo 8. Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autoriza en el pago de las siguientes contribuciones, siempre y cuando se paguen el total de adeudos por anualidad anticipada considerando que los mismo no serán acumulables, por lo que consistirá en lo siguiente:

ESTÍMULOS FISCALES PARA EL MUNICIPIO DE SANTA ANA TLAPACOYAN, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA					
NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			REQUISITOS
		ENERO	FEBRERO	MARZO	
I. Impuesto Predial	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada.	30%	20%	10%	•Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2025.
	b) Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a un descuento	50% del presente Ejercicio Fiscal hasta el mes de junio.			•Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2025. •Que el inmueble en el que habite

			sea de su propiedad.
	c) Previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento a las personas de la tercera edad inscritas al Instituto Nacional para los adultos Mayores, madres solteras y personas con discapacidad	50% únicamente al año vigente.	•Que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. •Que el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada

Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	2026
IMPUESTOS	93,061.00
Impuestos sobre el Patrimonio	87,891.00
Predial	87,890.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,170.00
Traslación de Dominio	5,170.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
DERECHOS	97,973.52
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público Dominio Público	2,069.00
Mercados	1,034.00
Panteones	1,034.00
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	94,902.52
Alumbrado Público	2,068.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,159.66
Inhumaciones	2,068.00
Licencias y Permisos	1,034.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas Bebidas Alcohólicas	1,034.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	78,883.86
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	4,653.00
Otros Derechos	1,002.00
En materia de salud y control de enfermedades	1.00
Sanitarios y regaderas públicas	1.00
Inscripción al padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicio.	1,000.00
PRODUCTOS	62,045.00
Derivado de Bienes Muebles	41,360.00
Productos Financieros	5.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Fondo IV	1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales Propios	1.00
Otros Productos	20,680.00
Formas y formatos bases para invitación restringida o pública	20,680.00
APROVECHAMIENTOS	1,001.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	1,000.00
Multas	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales (donaciones, de instituciones)	1.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	13,438,288.38
Participaciones	5,149,530.42
Fondo General de Participaciones	3,449,604.24
Fondo de Fomento Municipal	1,250,302.98
Fondo Municipal de Compensaciones	66,379.60
Fondo Municipal sobre la venta Final de Gasolina y Diésel	54,894.33
ISR sobre Salarios	70,632.54
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	48,957.98
Fondo de Fiscalización y recaudación	179,390.60
Fondo de Impuestos sobre automóviles Nuevos	20,015.76
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,400.81
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	2,951.58
Aportaciones	8,288,756.96
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,413,425.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	1,875,331.96
Convenios	1.00
programas federales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	13,692,370.90

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 10. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 12. La base gravable para el cobro del impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El Valor declarado por el contribuyente.

Para efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelos y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO EN UMA	
Suelo Urbano	2
Suelo Rústico	1

Artículo 13. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 19. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	15.00
II. Habitacional tipo medio	10.00
III. Habitacional popular	10.00
IV. Habitacional de interés social	5.00
V. Habitacional campestre	15.00
VI. Granja	5.00
VII. Industrial	5.00

Artículo 19 Bis. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 26. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 29. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal.	1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	300.00
III. Electrificación por metro lineal	180.00
IV. Revestimiento de las calles m²	50.00
V. Pavimentación de calles m²	150.00
VI. Banquetas m²	180.00
VII. Guarniciones metro lineal	100.00

Artículo 30. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 31. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 32. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 34. El derecho por el trámite de otorgamiento de permisos, traspaso y sucesión de derechos que se realicen a través de la solicitud previamente autorizada deberán pagarse al momento de la realización del trámite conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Por mercado se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos de dominio público autorizado y administrado por el municipio para efectos de comercializar bienes y prestar servicios de conformidad con las disposiciones legales vigentes y aplicables.

Se consideran actividades comerciales en vía pública todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referente a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija, o ambulante.

Artículo 35. Las cuotas por locales fijos, semifijos, casetas, puestos establecidos y control de las mismas serán las siguientes:

I. El derecho por el trámite de otorgamiento de los permisos, traspaso y sucesión de derechos que se realicen a través de la solicitud previamente autorizada deberán pagarse al momento de la realización del trámite conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes tarifas:

TRÁMITE	CUOTA PESOS
a) Otorgamiento de permisos	-
1. Locales fijos en mercados construidos	4,000.00
2. Casetas en mercados construidos	4,000.00
3. Puestos semifijos en mercados construidos	1,000.00

b) Permisos en la vía pública	-
1. Caseta	500.00
2. Puesto	300.00
3. Vendedores ambulantes	200.00

II. Las cuotas por refrendo anual de locales fijos, semifijos, casetas, puestos establecidos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Locales fijos en mercados construidos m2	100.00	Bimestral
b) Puestos semifijos en mercados construidos m2	100.00	Bimestral
c) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos (casetas) m2	100.00	Anual
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	100.00	Anual
e) Puestos semifijos	100.00	Anual
f) Vendedores ambulantes en unidades de motor	100.00	Por Evento
g) Vendedores ambulantes en canastos y carretillas	50.00	Por Evento
h) Regularización de permiso	1,000.00	Por Evento

III. El pago de derechos para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos.

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos	60.00	Por Evento
II. Puestos semifijos en mercados construidos	60.00	Por Evento
III. Puestos fijos y semifijos en plazas, calles.	60.00	Por Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,500.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40. Son sujetos obligados el pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 41. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Carga y descarga de ganado	20.00	Por Evento
II. Matanza de ganado	50.00	Por Cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	150.00	Por Evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por Evento
V. Introducción y compra-venta de ganado	50.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 42. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Ayuntamiento realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Ayuntamiento y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal , dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública: y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que frecuentemente sea utilizada para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 43 Bis. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Ayuntamiento para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 43 Ter. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual o bimestral de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de alumbrado público	10.00	Mensual
II. Servicio de alumbrado público	20.00	Bimestral

Artículo 43 Quáter. Para el recaudo de esta contribución, el Ayuntamiento lo podrá llevar a cabo por su Tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que en términos de Ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Ayuntamiento por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	100.00
a) Certificación de constancia de posesión, de la superficie de un predio, de la ubicación de un inmueble.	500.00
b) Certificación de convenio de compra-venta, de donación de terreno.	500.00
II. Copias, impresiones de documentos que obran en el archivo municipal.	5.00
III. Constancia de buena conducta, de aclaración de nombre, de estado civil, de ingresos, de recomendación, de abandono de hogar.	200.00
a) De no reclutamiento, de situación económica, de artesano, de tutela, de taxistas.	200.00
b) Constancia de no adeudo	200.00
c) Constancia de subdivisión, de apeo y deslinde	500.00
d) Constancia de acta circunstanciada, de comparecencia y de acuerdos	300.00
e) Certificado médico	150.00
f) Certificado de defunción	150.00
IV. Acta circunstanciada, de comparecencia, de acuerdos, de hechos o fe de hechos, de subdivisión, aclaración de nombre, de convenio.	200.00

Artículo 47. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Ayuntamiento por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 50. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción m^2	10.00
b) Reconstrucción m^2	10.00
c) Ampliación m^2	8.00
d) Ruptura de banqueta m2	600.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	300.00

Artículo 51. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	8.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	5.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	3.00

Artículo 52. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
b) Bar	10,000.00
c) Depósito de cerveza	4,000.00
d) Licorería	2,000.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
f) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos	1,500.00
g) Taquería	1,000.00
h) Marisquería	1,500.00
i) Cocinas económicas	1,000.00
j) Palapas	1,500.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	2,500.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
b) Bar	1,000.00
c) Depósito de cerveza	1,000.00
d) Licorería	1,000.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00
b) Bar	6,000.00
c) Depósito de cerveza	2,500.00
d) Licorería	6,000.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
f) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos	1,500.00
g) Taquería	500.00
h) Marisquería	750.00
i) Cocinas económicas	500.00
j) Palapas	750.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00
b) Bar	10,000.00
c) Depósito de cerveza	4,000.00

Artículo 54. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Ayuntamiento por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 57. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	40.00	Mensual
	Comercial	100.00	Mensual
	Industrial	200.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por Evento
	Comercial	2,000.00	Por Evento
	Industrial	3,000.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por Evento
	Comercial	2,000.00	Por Evento
	Industrial	3,000.00	Por Evento

Artículo 58. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	5,000.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial	6,000.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	2,500.00	Por Evento
IV. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	3,000.00	Por Evento

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 60. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 61. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control, de enfermedades.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 64. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casa de salud, sistema de desarrollo integral para la familia Municipal, o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Consulta médica dental	30.00
Consulta médica en nutrición	30.00
Otros	30.00
Traslado de personas en ambulancia por kilometro	7.00

Sección Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas propiedad del Municipio.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho, las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 67. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público y regaderas públicas	5.00	Por Evento

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Las licencias a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN E INSCRIPCIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial:	-	-
a) Miscelánea	400.00	200.00
b) Papelería	400.00	200.00
c) Tortillería	400.00	200.00
d) Panadería	400.00	200.00
e) Herrería	400.00	200.00
f) Estética	400.00	200.00
g) Taquería	400.00	200.00
II. Industrial:	-	-
a) Aserraderos	15,000.00	7,500.00
III. Servicios:	-	-
I. Proveedor de internet	10,000.00	7,200.00
II. Antena de telefonía celular	100,000.00	20,000.00

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Sección Única. Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 71. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 72. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería Municipal, tomando a consideración el tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino.

Artículo 73. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Arrendamiento de bienes inmuebles	2,000.00

CAPÍTULO II
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES

Artículo 74. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 75. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio cuyo costo y unidad de medida están determinados en las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
I. Renta de tractor rastra	800.00	Ha
II. Renta de tractor barbecho	1,200.00	Ha
III. Renta de tractor surcadora	800.00	Ha
IV. Renta de tractor sembradora	1,000.00	Ha
V. Renta de tractor remolque de silo	800.00	Viaje
VI. Renta de remolque	450.00	Viaje
VII. Renta de retroexcavadora	600.00	Hora
VIII. Renta de volteo	600.00	Viaje
IX. Equipo de cómputo	10.00	Hora

CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 76. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, que reciba de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 77. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los ingresos del Ramo 33 Fondo III (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México) conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que reciba de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 78. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los ingresos del Ramo 33 Fondo IV (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México), conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, que reciba de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 79. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los ingresos que se obtengan por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 80. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los ingresos que se obtengan por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 81. El Municipio percibirá Productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva de los recursos que se obtengan por Recursos Fiscales y Propios.

CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS

Artículo 82. El municipio percibirá productos por la venta de formatos como de la compra de bases de licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así como para el padrón de proveedores, de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Bases de licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública	5.76

Los productos por los servicios que preste el Ayuntamiento se cubrirán ante las oficinas autorizadas.

La Tesorería Municipal establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra Autoridad.

Artículo 83. Los productos generados por la venta de formatos, causaran un costo conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Plano Informativo	-
a) Doble carta	-
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.50
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	2.50
b) Carta	-
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.50
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	1.00

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL.

Sección Única. Multas

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos, por las faltas administrativas que causen los ciudadanos bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II. Tirar basura en la via pública, ríos, lotes baldios	700.00

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 86. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 87. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones, herencias, legados, cesiones de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del Municipio.

Artículo 88. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2°. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 100. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Única. Programas Federales

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA TLAPACOYAN, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.
Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Sensibilizar a los ciudadanos mediante asambleas, en una cultura tributaria para un incremento de los ingresos.	Utilizar los medios de comunicación para la difusión de la finalidad de las contribuciones.	Incrementar los ingresos en los diversos rubros de impuestos, derechos, y aprovechamientos.
Incrementar la recaudación de los ingresos fiscales municipales.	Dar a conocer a la ciudadanía el costo de los servicios que brinda el ayuntamiento, difundiéndolos en las asambleas.	Aprovechar los medios de difusión que se tienen para incrementar la recaudación, buscando disminuir el rezago de las diferentes contribuciones.
Actualizar el padrón de contribuyentes de los diferentes ingresos fiscales del municipio.	Realizar jornadas de regularización y actualización, así como inspecciones por parte del ayuntamiento en el territorio municipal.	Implementar el cobro de contribuciones por la inscripción y continuación de operaciones.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca
Proyecciones de Ingresos-LDF
Pesos
Cifras Nominales

		Concepto	2026	2027
1		**Ingresos de Libre Disposición**	5,225,996.50	5,408,906.38
	A	Impuestos	93,061.00	96,318.14
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00
	D	Derechos	97,973.52	101,402.59
	E	Productos	62,045.00	64,216.58
	F	Aprovechamientos	1,001.00	1,036.04
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	5,149,530.42	5,329,763.98
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	1.00	1.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	1.00	1.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	8,288,757.96	8,578,864.49
	A	Aportaciones	8,288,756.96	8,578,863.45
	B	Convenios	1.00	1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	13,692,370.90	14,171,603.88
		Datos informativos		0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	5,173,662.02	5,225,996.50
	A	Impuestos	85,870.20	90,001.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
	C	Contribuciones de Mejoras	3000	1
	D	Derechos	145,799.00	94,785.00
	E	Productos	125,201.00	60,005.00
	F	Aprovechamiento	2,001.00	1,001.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
	H	Participaciones	4,811,790.82	4,980,203.50
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0
	J	Transferencias y Asignaciones	0	0
	K	Convenios	0	0
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2		Transferencias Federales Etiquetadas	7,745,127.53	8,016,206.96
	A	Aportaciones	7,745,126.53	8,016,205.96
	B	Convenios	1	1
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1	1
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1	1
	B	Convenios Programas Federales	0	0
4		Total de Resultados de Ingresos	12,918,790.55	13,242,204.46
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1	1

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	---	---	13,692,370.90
INGRESOS DE GESTIÓN	---	---	245,793.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	93,061.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	87,891.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,170.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	97,785.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,069.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	94,902.52
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,002.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,045.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,045.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,001.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,438,288.38
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,149,530.42
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,449,604.24
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,250,302.98
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	66,379.60
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	54,894.33
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	70,632.54
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	48,957.98
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	179,390.60
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	20,015.76
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,400.81
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	2,951.58
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,288,756.96
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,413,425.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1,875,331.96
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Financiamiento Interno	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	13,692,370.90	2,258,848.17	3,373,045.45	3,373,048.45	3,373,044.45	3,373,046.45	3,370,944.45	3,370,946.45	3,370,944.45	3,370,944.45	3,370,944.45	3,370,944.45	2,424,707.45
Impuestos	93,061.00	833,266.67	31,266.67	31,266.67	31,266.67	31,266.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67
Impuestos sobre los Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	87,891.00	14,648.50	14,648.50	14,648.50	14,648.50	14,648.50	14,648.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,170.00	861.67	861.67	861.67	861.67	861.67	861.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	97,973.52	553,750.00	553,750.00	553,751.00	553,750.00	553,750.00	553,750.00	553,750.00	553,750.00	553,750.00	553,750.00	553,750.00	553,750.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,069.00	172.42	172.42	172.42	172.42	172.42	172.42	172.42	172.42	172.42	172.42	172.42	172.42
Derechos por Prestación de Servicios	94,902.52	7,908.54	7,908.54	7,908.54	7,908.54	7,908.54	7,908.54	7,908.54	7,908.54	7,908.54	7,908.54	7,908.54	7,908.54
Otros Derechos	1,002.00	83.50	83.50	83.50	83.50	83.50	83.50	83.50	83.50	83.50	83.50	83.50	83.50
Productos	62,045.00	3,408.67	3,408.67	3,408.67	3,408.67	3,408.67	3,408.67	3,408.67	3,408.67	3,408.67	3,408.67	3,408.67	3,408.67
Productos	62,045.00	5,170.42	5,170.42	5,170.42	5,170.42	5,170.42	5,170.42	5,170.42	5,170.42	5,170.42	5,170.42	5,170.42	5,170.42
Aprovechamientos	1,001.00	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Aprovechamientos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	13,438,288.38	849,754.16	2,767,953.44	2,767,953.44	2,767,952.44	2,767,953.44	2,767,952.44	2,767,953.44	2,767,952.44	2,767,952.44	2,767,952.44	2,767,952.44	1,821,715.44
Participaciones	5,149,530.42	429,127.54	429,127.54	429,127.54	429,127.54	429,127.54	429,127.54	429,127.54	429,127.54	429,127.54	429,127.54	429,127.54	429,127.54
Aportaciones	8,288,756.96	0.00	753,523.36	753,523.36	753,523.36	753,523.36	753,523.36	753,523.36	753,523.36	753,523.36	753,523.36	753,523.36	753,523.36
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Marzo de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Marzo de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1443

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

IX. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

X. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XI. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XVIII. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XIX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;

XX. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXIV. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XXV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

XXX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

XXXII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;

II. Prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTIMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos del Municipio.

I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	50% de descuento durante los meses de enero y febrero	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con el pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación de rezagos.
b) PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS	50% de descuento	Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del inmueble que habita. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en pesos
Total	**23,318,242.97**
Impuestos	**189,300.00**
Impuestos sobre los ingresos	**20,100.00**
Rifas, sorteos, loterías y concursos	10,900.00
Diversiones y espectáculos públicos	9,200.00
Impuestos sobre el patrimonio	**124,200.00**
Predial	115,200.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	9,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	**45,000.00**
Traslación de dominio	45,000.00
Contribuciones de mejoras	**221,850.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	**221,850.00**
Saneamiento	1,850.00
Multas de contribuciones de mejoras	120,000.00
Recargos de contribuciones de mejoras	100,000.00
Derechos	**907,300.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	**45,000.00**
Mercados	15,000.00
Panteones	30,000.00

Derechos por prestación de servicios	**787,300.00**
Alumbrado público	64,800.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	18,000.00
Licencias y permisos	15,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	330,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	25,000.00
Licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos	70,500.00
Agua potable	174,000.00
Sanitarios	5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	85,000.00
Otros derechos	**75,000.00**
Otros derechos	75,000.00
Productos	**312,415.00**
Productos	**312,415.00**
Derivado de bienes inmuebles de dominio privado	30,000.00
Derivado de bienes muebles	128,400.00
Enajenación de bienes muebles	140,000.00
Otros productos	6,000.00
Productos financieros del ramo 28	600.00
Productos financieros del fondo III	6,000.00
Productos financieros del fondo IV	900.00
Productos financieros de convenios federales	10.00
Productos financieros de convenios estatales	5.00
Productos financieros de recursos fiscales y propios	500.00
Aprovechamientos	**50,000.00**
Aprovechamientos	**50,000.00**
Multas administrativas	25,000.00
Aprovechamientos diversos	25,000.00
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	**21,637,377.97**
Participaciones	7,002,812.07
Fondo general de participaciones	4,543,905.32
Fondo de fomento municipal	1,658,055.44
Fondo municipal de compensaciones	116,970.73
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	94,587.61
Fondo de impuestos especiales de producción y servicios	53,434.53
Impuesto sobre automóviles nuevos	31,688.51
Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos	8,930.59
Fondo de fiscalización y recaudación	240,623.02
ISR sobre salarios	250,000.00
Participación que efectivamente reciba el estado del impuesto sobre la renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la ley del impuesto sobre la renta (ISR art. 126)	4,616.32
Aportaciones	**14,634,545.90**
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	10,755,757.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México	3,878,788.90
Convenios	**20.00**
Programas federales	10.00
Programas estatales	10.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10:- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
   a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
   b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
   c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
   a) Cuando no exista propietario;
   b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
   c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
   d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
   e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
   f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29.- Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	UMA
I. Habitacional tipo medio	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Artículo 30.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 37.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	50.00
II. Introducción de drenaje sanitario	50.00
III. Electrificación	50.00
IV. Revestimiento de las calles m²	2.00
V. Pavimentación de calles m²	4.00
VI. Guarniciones metro lineal	2.00

Artículo 41.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 43.- El Municipio percibirá ingresos por concepto de multas por contribuciones de mejoras, cobradas a personas físicas y morales que adquieran la calidad de avecindados.

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Multas por contribuciones de mejoras por la adquisición de bienes inmuebles en territorio municipal con el carácter de avecindado.	15,000.00

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 44.- El municipio percibirá ingresos por concepto de recargos de contribuciones de mejoras, cobradas a personas físicas y morales que adquieran la calidad de avecindados. El cobro se realizará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Recargos por contribuciones de mejoras por la adquisición de bienes inmuebles en territorio municipal con el carácter de avecindado.	10,000.00

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 45.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 48.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados construidos m²	150.00	Mensual
II. Caseta o puestos ubicados en la via publica	60.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes	50.00	Por Evento

Artículo 49.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

I. Vendedores esporádicos de conformidad a los giros siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Venta de nieves	500.00	Por evento
b) Venta de dulces regionales	300.00	Por evento
c) Venta de golosinas	200.00	Por evento
d) Venta de bebidas alcohólicas en la plaza municipal	3,000.00	Por evento
e) Distribuidor o vendedor ambulante de productos de marca registrada	100.00	Por evento
f) Expendio de alimentos	1,500.00	Por evento
g) Demas vendedores esporádicos no señalados en los incisos anteriores	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	5,275.00	Por evento
b) Servicio de Inhumación	25,000.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 55.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 56.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
Mensual	50.00

Artículo 57.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos	10.00	Por evento
b) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	40.00	Por evento
c) Certificación de la superficie de un predio	1,000.00	Por evento
d) Certificación de la ubicación de un inmueble	40.00	Por evento
e) Constancia de propiedad de Ganado (por cabeza)	40.00	Por evento

Artículo 61.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Permisos de:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Construcción m2	10.00	Por evento
b) Construcción de barda perimetral	1,000.00	Por evento
c) Alineación y uso de suelo	500.00	Por evento

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la expedición y refrendo de licencia, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen actividades económicas, comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Territorio Municipal.

Artículo 67.- La expedición y refrendo de la licencia municipal es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud y cumplir con los requisitos necesarios establecidos en las disposiciones municipales respectivas, para la autorización de la licencia y/o actualización al padrón fiscal municipal.

Artículo 68.- El pago por los derechos de Expedición y Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Artículo 69.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)
a) Refaccionaria	5,000.00	2,500.00
b) Vivero	5,000.00	2,500.00
c) Aserradero	10,000.00	5,000.00
d) Palenque	10,000.00	5,000.00
e) Gasolinera	200,000.00	100,000.00
f) Escuela	10,000.00	5,000.00
g) Guardería	10,000.00	5,000.00
h) Restaurante	10,000.00	5,000.00
i) Taller mecánico	15,000.00	7,500.00
j) Lava autos	5,000.00	2,500.00
k) Hotel y/o Motel	15,000.00	7,500.00
l) Vulcanizadora	5,000.00	2,500.00
m) Consultorio médico	2,000.00	1,000.00
n) Alberca	10,000.00	5,000.00
o) Cafetería	10,000.00	5,000.00
p) Venta de artesanías	10,000.00	5,000.00

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00	Por evento
b) Depósito de cerveza	1,500.00	Por evento
c) Licorería	1,500.00	Por evento
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo consumo	10,000.00	Por evento
e) Restaurante-bar	20,000.00	Por evento
f) Billar con venta de cerveza	5,000.00	Por evento
g) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro el establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos que no se encuentren en los giros antes señalados.	10,000.00	Por evento

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	Anual
b) Depósito de cerveza	750.00	Anual
c) Licorería	750.00	Anual
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo consumo	5,000.00	Anual
e) Restaurante-bar	10,000.00	Anual
f) Billar con venta de cerveza	2,500.00	Anual
g) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro el establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos que no se encuentren en los giros antes señalados.	10,000.00	Anual

Artículo 71.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Máquina con simulador para uno o más jugadores	500.00	Por evento
b) Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por día
c) Mesa de futbolito	500.00	Por evento
d) Pin Ball	50.00	Por día
e) Sinfonolas	50.00	Por día
f) Tv con sistema, Nintendo, PlayStation y X box	50.00	Por día
g) Brincolines	300.00	Por evento
h) Mesa de canicas	500.00	Por evento
i) Puestos de bisutería	50.00	Por día
j) Globos	50.00	Por día
k) Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel, remolinos, musical, dragón, voladoras, entre otros.	1,100.00	Por evento
l) Inflables	400.00	Por evento
m) Mesa de jockey	500.00	Por evento
n) Juegos no mecánicos	500.00	Por evento
o) Polaca	500.00	Por evento
p) Tiro al blanco	300.00	Por evento
q) Juegos de azar	300.00	Por evento
r) Puestos de concursos	300.00	Por evento

Sección Séptima. Agua potable

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el servicio de suministro de agua potable.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben este servicio.

Artículo 75.-. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable uso domestico	40.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable uso domestico	250.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable uso domestico	300.00	Por evento
IV. Suministro de agua potable para uso especial (cisternas)	40.00	Mensual
V. Suministro de agua potable para servicios de construcción de obras particulares.	10.00	Por día

Sección Octava. Sanitarios

Artículo 76.-. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 77.-. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 78.-. Este derecho se pagará por usuario y se realizará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	7.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 79.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 80. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 81. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPITULO III
OTROS DERECHOS

Artículo 82. - Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 83. - Por el uso de la vía pública del Municipio de Santo Tomas Jalieza, para instalación de postes, torres, antenas por los particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, que haga uso de propiedad municipal, pagarán

Concepto	Tipo	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Instalación de antena para señal de internet y telecomunicaciones	Unidad	25,000.00	Anual

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 84.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de auditorio municipal	5,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles

Artículo 85.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y cuidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 86.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	685.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo	369.00	Por viaje
III. Arrendamiento de nodriza	210.00	Por viaje

Sección Tercera. Enajenación de Bienes Muebles

Artículo 87.- Estos productos se causarán por la enajenación de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y cuidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Los ingresos que se obtengan por este concepto se considerarán productos municipales y deberán enterarse íntegramente a la Tesorería Municipal.

Artículo 88.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Venta de bienes muebles	140,000.00	Por hora

Sección Cuarta. Otros Productos

Artículo 89.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Bases para. licitación pública	2,000.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	1,500.00	Por evento

Artículo 90.- El Municipio, por conducto del área responsable de limpia y recolección, podrá realizar la venta de materiales reciclables resultantes de los programas de separación, clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos.

Los ingresos que se obtengan por este concepto se considerarán productos municipales y deberán enterarse íntegramente a la Tesorería Municipal.

Artículo 91.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Venta de materiales reciclables	2,000.00	Por hora

Sección Quinta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 92.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 93.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 94.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 95.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 96.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 97. - El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Defecar y/o orinar en la vía pública	500.00
II. Tirar basura en la vía pública	500.00
III. Desperdicio de agua potable	500.00
IV. Encausar aguas jabonosas y/o residuales en la vía pública	500.00

Sección Segunda. Aprovechamientos diversos

Artículo 98.- El municipio podrá percibir aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado. al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 99.- Los aprovechamientos a qué se refiere este artículo deberán ingresar a la tesorería tratándose de numerario; en caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles deberán hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 100.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. ISR sobre Salarios;
VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
XI. Impuesto sobre la renta art.126

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 101.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Fortalecer la capacidad de las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos	• Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones
Incrementar la recaudación de los ingresos del Municipio, para la mejora en la solvencia de los gastos que se ejecuten en el Municipio.	• Establecer medios para hacer del conocimiento del contribuyente los beneficios que trae consigo la aportación del ciudadano al gasto público y así poder fomentar la cultura de la contribución .	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto			2026	2027
1		**Ingresos de Libre Disposición**	8,683,677.07	8,944,187.38
	A	Impuestos	189,300.00	194,979.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	221,850.00	228,505.50
	D	Derechos	907,300.00	934,519.00
	E	Productos	312,415.00	321,787.45
	F	Aprovechamientos	50,000.00	51,500.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,002,812.07	7,212,896.43
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Tranferencias Federales Etiquetadas	14,634,565.90	15,073,602.88
	A	Aportaciones	14,634,545.90	15,073,582.28
	B	Convenios	20.00	20.60
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**23,318,242.97**	**24,017,790.26**
		Datos Informativos		0.00
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca				
Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto			2024	2025
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	8,156,290.66	7,293,497.21
	A	Impuestos	160,292.06	118,663.80
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	13,425.00	194,999.89
	D	Derechos	568,555.35	311,052.43
	E	Productos	259,995.60	85,557.79
	F	Aprovechamiento	41,250.00	63,350.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,078,507.17	5,585,945.42
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	34,260.46	33,927.88
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	5.02	900,000.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	15,542,458.76	12,607,138.18
	A	Aportaciones	15,542,458.76	12,607,138.18

	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**23,698,749.42**	**19,900,635.39**
		Datos Informativos	--- --	--- -
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026

ANEXO IV

Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**23,318,242.97**
INGRESOS DE GESTIÓN			**1,680,865.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**189,300.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	124,200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**221,850.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	221,850.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**907,300.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	787,300.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**312,415.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	312,415.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**50,000.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	**21,637,377.97**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**7,002,812.07**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,543,905.32
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,658,055.44
Fondo Municipal de Compesaciones	Recursos Federales	Corrientes	116,970.73
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	94,587.61
Fondo De Impuestos Especiales de Producción Y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	53,434.53
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	31,688.51
Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,930.59
Fondo De Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	240,623.02
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	250,000.00
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR Art. 126)	Recursos Federales	Corrientes	4,616.32
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**14,634,545.90**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,755,757.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de méxico	Recursos Federales	Corrientes	3,878,788.90
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**20.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	10.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	10.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	23,318,242.97	902,643.92	2,274,948.51	2,199,778.51	2,156,004.63	2,155,999.63	2,155,999.63	2,156,004.63	2,156,004.63	2,155,999.63	2,156,999.63	2,155,999.63	692,859.98
Impuestos	189,300.00	42,665.00	30,265.00	11,635.00	11,635.00	11,635.00	11,635.00	11,635.00	11,635.00	11,635.00	11,635.00	11,635.00	11,635.00
Impuestos sobre los Ingresos	20,100.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00	1,675.00
Impuestos sobre el Patrimonio	124,200.00	37,260.00	24,840.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00	6,210.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Contribuciones de mejoras	221,850.00	0.00	0.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	221,850.00	0.00	0.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00	22,185.00
Derechos	907,300.00	246,190.00	167,460.00	68,730.00	44,956.12	44,956.12	44,956.12	44,956.12	44,956.12	44,956.12	44,956.12	44,956.12	45,271.04
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Derechos por Prestación de Servicios	787,300.00	236,190.00	157,460.00	78,730.00	34,956.12	34,956.12	34,956.12	34,956.12	34,956.12	34,956.12	34,956.12	34,956.12	35,271.04
Otros derechos	75,000.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00
Productos	312,415.00	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58
Productos	312,415.00	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58	26,034.58
Aprovechamientos	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Aprovechamientos	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Participaciones y Aportaciones	21,637,377.97	583,567.67	2,047,022.26	2,047,027.26	2,047,027.26	2,047,022.26	2,047,022.26	2,047,027.26	2,047,027.26	2,047,022.26	2,047,022.26	2,047,022.26	583,567.67
Participaciones	7,002,812.07	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67
Aportaciones	14,634,565.90	0.00	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	0.00
Convenios	20.00	0.00	0.00	5.00	5.00	0.00	0.00	5.00	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Tomas Jalieza, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Marzo de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de Marzo de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA